

Mérida, Yucatán, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 02239219.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, registrada bajo el folio número 02239219, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER CUÁNTOS CURSOS DE CAPACITACIONES TOMÓ EL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO, EL TEMA DEL CURSO, QUÉ EMPRESA LO IMPARTIÓ, DE QUÉ PARTIDA GENERAL Y ESPECÍFICA DEL PRESUPUESTO FUE PAGADO, Y CUÁNTO FUE EL MONTO O COSTO TOTAL DEL CURSO PERTENECIENTE AL EJERCICIO 2019.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 02239219, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO
OPICHÉN, YUC.**

2018-2021



OPICHÉN, YUCATÁN A 09 DE ENERO DE 2020
ASUNTO: CONTESTACION A REQUERIMIENTO DE INFORMACION

A QUIEN CORRESPONDA:

Por este medio hago constar que la información que es solicitada con número de folio **02239219**, que recibí con fecha el 23 de diciembre del 2019, en las cuales se solicitó información en los siguientes términos

Solicito saber cuántos cursos de capacitaciones tomó el personal del H. Ayuntamiento, el tema del curso, que empresa lo impartió, de que partida general y específica del presupuesto fue pagado, y cuanto fue el monto o costo total del curso perteneciente al ejercicio 2019.

Después de una búsqueda exhaustiva, la información es inexistente, el H. Ayuntamiento de Opichén no cuenta con los documentos solicitados, le entrego a la C. MAYRA ANDREA KU CHAN, titular de transparencia el membrete de respuesta, para solicitar al comité de transparencia una sesión ordinaria de inexistencia.

Sin más por el momento, me despido con un cordial saludo

TERCERO.- En fecha veinte de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión, mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 02239219, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO OBTUVE UNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE MANERA (DOCUMENTO) OFICIAL,

DICTADA POR EL MUNICIPIO DE OPICHEN."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veintitrés de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión con motivo de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, señalando expresamente que no había recibido respuesta a su solicitud de acceso, empero del estudio efectuado a las constancias adjuntas se advirtió que los agravios expuestos no guardaban relación con la respuesta otorgada; en tal sentido, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al ciudadano para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto respectivo, precisare si el acto que pretende reclamar versa en la inexistencia de la información, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por radicada contra la declaración de inexistencia.

SEXTO.- En fecha cuatro de febrero del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico al recurrente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año que acontece, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido a la parte recurrente por auto de fecha veintitrés de enero del propio año; asimismo, se actualizó el apercibimiento efectuado al recurrente, teniéndose por interpuesto el recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia; por lo tanto, toda vez que se cumplió con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de junio del año que nos atañe, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha once de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha tres de julio del referido año, y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 02239219; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha once de febrero de dos mil veinte, que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, la intención de la autoridad de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

DÉCIMO.- En fecha catorce de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado el día quince de septiembre del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha once de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha diecisiete de septiembre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el proveído señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, registrada con el número de folio 02239219, en la cual su interés versa en conocer: "1.- *Cuántos cursos de capacitaciones tomó el personal del H. Ayuntamiento;* 2.- *Tema del curso;* 3.- *Qué empresa lo impartió;* 4.- *Qué partida general y específica del presupuesto fue pagado,* y 5.- *Cuánto fue el monto o costo total del curso perteneciente al ejercicio 2019.*"

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, el día catorce de enero del presente año, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 02239219; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinte de enero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniere, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclamado, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el día catorce de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información relativa a la información financiera sobre el presupuesto

asignado; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información inherente a: "1.- Cuántos cursos de capacitaciones tomó el personal del H. Ayuntamiento; 2.- Tema del curso; 3.- Qué empresa lo impartió; 4.- Qué partida general y específica del presupuesto fue pagado, y 5.- Cuánto fue el monto o costo total del curso perteneciente al ejercicio 2019."

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

SEXTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, ~~QUE HAYA CAPTADO,~~ RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO

DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, ~~DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN;~~ Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y

HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del

Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN EL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el Presidente Municipal, al cual, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos; asimismo, entre sus obligaciones se encarga de presidir y dirigir las sesiones de cabildo.
- En las sesiones de Cabildo se debe tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de cabildo, la cual se realiza de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentra el estar presente en todas las sesiones, elaborar las actas correspondientes y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que entre las obligaciones del **Tesorero Municipal**, se encuentra la de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de

conformidad con lo previsto en la presente ley, y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados.

En mérito de lo anterior, toda vez que, la intención del particular es conocer: *"Cuántos cursos de capacitaciones tomó el personal del H. Ayuntamiento, el tema del curso, qué empresa lo impartió, de qué partida general y específica del presupuesto fue pagado, y cuánto fue el monto o costo total del curso perteneciente al ejercicio dos mil diecinueve"*, resulta incuestionable que las áreas competentes para poseer la información solicitada en sus archivos son: **el Secretario y el Tesorero Municipal**, en razón que, el primero, es el encargado de estar presente en las sesiones y elaborar las actas correspondientes, suscribe en conjunto con el Presidente Municipal los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, y tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; y el segundo, tiene entre sus obligaciones la de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **02239219**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **el Secretario y el Tesorero Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 02239219**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha catorce de enero de dos mil veinte, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquellas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día tres de julio del año en curso, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 02239219, que fuera hecha del conocimiento del particular el día catorce de enero del propio año, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de analizar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día catorce de enero del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 02239219, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "*D. Información inexistente*", de cuyo acceso se observa una carpeta en formato "zip", denominada: "02239219", mediante el cual manifestó haber requerido al Tesorero Municipal, quien indicó lo siguiente: "*Después de una búsqueda exhaustiva, la información es inexistente, el H. Ayuntamiento de Opichén no cuenta con los documentos solicitados, le entrego...el membrete de respuesta, para solicitar al comité de transparencia una sesión ordinaria de inexistencia.*"; asimismo, se advierte que el Comité de Transparencia mediante acta de respuesta informó que después de una búsqueda exhaustiva y con la sesión ordinaria presentada, declaró la inexistencia de la información.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se desprende que mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil veinte, el Tesorero Municipal informó lo siguiente:

1. Cuantos cursos de capacitación tomo (sic) el H. Ayuntamiento: se tomaron varios cursos durante el 2019.

2.- Temas tratados en los cursos: Apoyo al campo, utilización de los recursos de obra pública, Curso-Taller para la Gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública, Requisitos y formalidades para la correcta publicación de las obligaciones de transparencia.

3. Empresa que lo impartió: Secretaria de Agricultura y Desarrollo, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

4. Partida general y específica del presupuesto: no se hicieron pagos por cursos de capacitación. Los cursos fueron totalmente gratuitos impartidos por el gobierno.

5. Monto del pago o costo perteneciente al ejercicio 2019: **no se hicieron pagos por cursos de capacitación. Los cursos fueron totalmente gratuitos impartidos por el gobierno.**

En tal sentido, si bien, el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información solicitada, esta es, la correspondiente a los **contenidos: 1.- Cuántos cursos de capacitaciones tomó el personal del H. Ayuntamiento; 2.- Tema del curso, y 3.- Qué empresa lo impartió,** omitió requerir a otra de las áreas que resulta competente para conocer de la información, a saber, **el Secretario Municipal**, quien atendiendo a las atribuciones que le confiere la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se encarga de suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos, así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, esto, en razón que acorde a lo establecido en el Capítulo VI, De la Asociación y Coordinación Municipal, de la Ley de Gobierno en cita, los Ayuntamientos tienen la facultad de celebrar convenios a fin de asociarse o coordinarse entre sí, o con el Poder Ejecutivo del Estado, para la formulación y aplicación de planes y programas comunes, así como para la creación de organismos o entidades de desarrollo regional, que tengan entre otros objetivos, "el Capacitar a los servidores públicos municipales"; por ende, dicha área también es competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse al respecto sobre su existencia o inexistencia, garantizando de la búsqueda exhaustiva que efectuare en sus archivos si el Ayuntamiento de Opichén celebró algún convenio para la capacitación de los servidores públicos.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos: 4.- Qué partida general y específica del presupuesto fue pagado, y 5.- Cuánto fue el monto o costo total del curso perteneciente al ejercicio 2019,** la intención del Tesorero Municipal versó en declarar la inexistencia de la información solicitada, pues indicó que los cursos de capacitación fueron totalmente gratuitos e impartidos por el gobierno; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante acta de sesión ordinaria de fecha diez de enero de dos mil veinte.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con **el artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,**

los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información;** sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, en lo que respecta los **contenidos 4.- Qué partida general y específica del presupuesto fue pagado, y 5.- Cuánto fue el monto o costo total del curso perteneciente al ejercicio 2019**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, el **Tesorero Municipal**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, pues en lo que respecta a los cursos: Apoyo al campo, utilización de los recursos de obra pública, Curso-Taller para la Gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública, Requisitos y formalidades para la correcta publicación de las obligaciones de transparencia, argumentó que no se hicieron pagos por cursos de capacitación, pues estos fueron totalmente gratuitos impartidos por el gobierno; inexistencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia en sesión ordinaria de fecha diez de enero de dos mil veinte; empero, resultaba evidente la inexistencia de la información, pues si bien, se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no fueron ejercidas por la autoridad, y no se advertían elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que, no resultaba necesario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**; máxime, que si bien, señaló que hizo del conocimiento del ciudadano por el correo electrónico que proporcionare la información en cuestión, lo cierto es, que no se advierte en autos del presente expediente documental alguna que así lo acredite.

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio **02239219**, por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Secretario Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los **contenidos**: 1.- *Cuántos cursos de capacitaciones tomó el personal del H. Ayuntamiento;* 2.- *Tema del curso,* y 3.- *Qué empresa lo impartió,* y la ponga a disposición del ciudadano; siendo que, sólo en el caso de haberse efectuado cursos diversos a los ya señalados: *Apoyo al campo, utilización de los recursos de obra pública, Curso-Taller para la Gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública, Requisitos y formalidades para la correcta publicación de las obligaciones de transparencia,* proceda a requerir de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información con motivo de los cursos, y la entregue al particular, o bien, declare su inexistencia, fundando y motivando su proceder en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIIP.
- II) Ponga a disposición del ciudadano la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, que remitiere anexa al oficio de alegatos, que le fuera proporcionada por el Tesorero Municipal;
- III) **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en atención al inciso que antecede, conforme a derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV) **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 02239219, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO